

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N°

-2024-GRLL-GGR-GRAG

VISTO:

El Informe Legal N° **000130-2024-GRLL-GGR-GRAG-OAJ-CSB**, de fecha 26 de agosto del 2024, que contiene el petitorio del accionante, doña **TERESA DE JESUS LUJAN VALDERRAMA**, solicita rectificación del número de parcela en el Título de Propiedad **N° 37167-86**, de fecha 17 de octubre de 1986,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 19 de julio del 2024, doña **TERESA DE JESUS LUJAN VALDERRAMA**, solicita rectificación del número de parcela en el Título de Propiedad **N° 37167-86**, en el extremo que se ha consignado: **parcela** (s) **Nº 12248**, siendo lo correcto: **parcela** (s) **Nº 12348**.

La administrada realiza su petición adjuntando la siguiente documentación: copia del Título de Propiedad **Nº 37167-86**, copia de DNI y otros.

En la presente instancia administrativa corresponde, revisar y analizar si procede la rectificación solicitada en el Título de Propiedad **N° 37167-86**, de fecha 17 de octubre de 1986, emitido por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural – Ministerio de Agricultura y Alimentación, del predio rustico: "TOMABAL Y ANEXOS", parcela Nº 12248; ubicado en el Distrito de Viru, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad.

El Principio de legalidad, establecido en el numeral 1.1 del inciso1 del artículo IV del título preliminar de la ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas." Asimismo, en el numeral 1.13. del inciso1 del artículo IV del título preliminar, de la ley antes mencionada, dispone sobre el: "Principio de simplicidad - Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir."

Que, asimismo la Ley N° 27444 en su artículo 201° inciso 1 dispone: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión".





Se entiende por rectificación, a la potestad de rectificar errores sobre actos lícitos, eficaces y ciertos, que se cimienta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de la administración externa, es decir, en la necesidad de trasladar al exterior el legítimo contenido de la declaración original y única, y así evitar que la declaración de la voluntad de la administrativa tenga efectos no queridos por la administración, como consecuencia de un error material de la exteriorización.

Asimismo, es necesario que el error administrativo, se considera como una mera equivocación, al ser la consecuencia del equivocado manejo de unos datos, obteniéndose con ello un resultado contario a una regla no jurídica (equivocación en una operación matemática, falla gramatical, no coincidencia de la copia con el original, defecto en la composición tipográfica etc.).

Que el jurista MESEGUER YEBRA¹, luego de haber analizado las normas y la jurisprudencia correspondiente, concluye que son requisitos para que se dé la rectificación, los siguientes:

- a) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos.
- b) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte.
- c) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables.
- d) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto, pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica.
- e) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no se genere la anulación o revocación del mismo en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la administración, so pretexto de su potestad rectificadora de oficio, encubrir una autentica revisión, pues ello entraría en un fraude de ley, constituido de desviación de poder".

Mediante plano catastral que obra en el presente expediente se aprecia que el numero de la parcela es 12348 y no 12248; como se ha consignado en el Título de Propiedad **N° 37167-86**, con lo cual se puede amparar lo solicitado.

El Título de Propiedad **N° 37167-86**, de fecha 17 de octubre de 1986, emitido por la emitido por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento

¹ MESGUER YEBRA, Joaquín, la rectificación de los errores materiales de hecho y aritméticos en los actos administrativos, Bosch Barcelona, España, 2001.





Rural – Ministerio de Agricultura y Alimentación, adolece de un error evidente, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas; teniendo solamente en cuenta exclusivamente los datos del presente expediente administrativo.

Estando los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley Nº 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, la Ordenanza Regional Nº 008-2011-GR-LL/CR, Ley Nº 27444 y con la visación de la Oficina de Asesoría Legal.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declárese PROCEDENTE lo solicitado por doña TERESA DE JESUS LUJAN VALDERRAMA; sobre rectificación del número de parcela en el Título de Propiedad N° 37167-86, de fecha 17 de octubre de 1986, emitido por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural – Ministerio de Agricultura y Alimentación, del predio rustico: "TOMABAL Y ANEXOS"; ubicado en el Distrito de Viru, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad.

ARTICULO SEGUNDO: RECTIFICAR POR ERROR MATERIAL, el Título de Propiedad **N° 37167-86**, de fecha 17 de octubre de 1986, emitido por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural – Ministerio de Agricultura y Alimentación, conforme al siguiente cuadro:

EN DONDE DICE	DEBE DECIR
parcela (s) Nº 12248	parcela (s) Nº 12348

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución a la administrada y a las dependencias competentes, en el modo y forma de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por MIGUEL ORLANDO CHAVEZ CASTRO GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

